

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 NOV 2016	
Recibido.....	1240.....Nº.
Exp. N°.....	32272.....P.E.

MENSAJE N° 4517
SANTA FE, 17 NOV 2016

A LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva, el proyecto de ley por el cual se solicita la modificación del Código Fiscal Provincial y de la Ley Impositiva Anual. Estas disposiciones surgen en su mayoría de la mesa de análisis del sistema tributario provincial, llevada a cabo a través de comisiones técnicas durante el presente año, entre el Estado provincial y los sectores de la actividad económica, arribándose a conclusiones de carácter general y sectorial que justifican los cambios propuestos.

FUNDAMENTOS

Con el objetivo de arribar a una política tributaria justa y equitativa y que cuente con el consenso de las entidades que representan a los sectores productivos, el Gobierno de la Provincia conformó una mesa de análisis de la estructura fiscal y las disposiciones que rigen la Administración Tributaria de nuestra jurisdicción.

Los sectores del agro, la construcción, el comercio y los servicios, las entidades mutualistas y las cooperativas, los industriales, los acopiadores y las Bolsas de Comercio de Rosario y Santa Fe, trabajaron en comisiones durante el presente año, habiendo tratado diversos temas de carácter tributario de interés general y sectorial.

En ese marco, se lograron acuerdos en torno a:

Promocionar las actividades que fomenten el desarrollo económico y productivo integral de la provincia, de un modo que resulte



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

compatible con las necesidades de financiamiento del sector público provincial.

- Constituir una práctica metodológica permanente que posibilite el diálogo y el consenso de medidas de orden tributario, sin alterar las facultades constitucionales de la provincia al respecto, en función de las disposiciones del artículo 5 de la carta magna santafesina, ni el derecho de las Instituciones de peticionar frente a los órganos constitucionales vigentes.
- Propiciar un marco de análisis de las disposiciones tributarias del orden nacional y aquellas referidas a la distribución de los recursos coparticipables a las jurisdicciones provinciales, a los fines de elaborar criterios conjuntos y abarcativos del sentir provincial.
- Proponer el análisis tributario integral de los recursos públicos que involucran a la provincia de Santa Fe, abordando un trabajo pormenorizado que nos conduzca a la reforma tributaria Integral.

Asimismo, las medidas consensuadas con las entidades representativas de los sectores económicos, tienen que ver con:

- a) La creación de un Régimen Simplificado para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual no supere UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000). Esta herramienta beneficia a 90.000 contribuyentes, quienes de una manera ágil y sencilla podrán realizar los trámites ante la Administración Provincial y supone una reducción del impacto impositivo para este universo de contribuyentes.
- b) La modificación de la actual escala de determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que la alícuota sea reducida al 3,3% -en lugar del 3,6% vigente- cuando la facturación anual del período fiscal inmediato anterior, supere UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y no exceda de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Esta medida beneficia a 13.600 contribuyentes que aplicarán una menor alícuota.

- c) La modificación de la escala de determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, elevando a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) el monto de la facturación anual, a partir del cual se

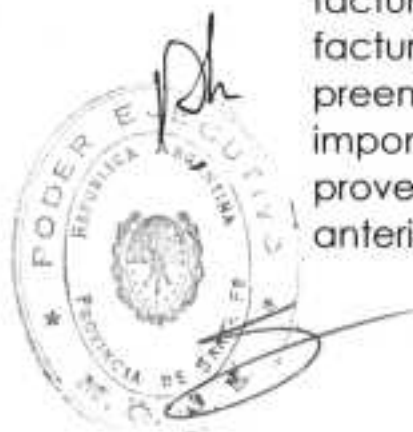


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

aplica la alícuota del 4,5%. Actualmente el monto máximo de esta escala es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

- d) Proponer que para los préstamos otorgados por parte de Asociaciones Mutuales, en concepto de ayuda económica mutual, la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sea determinada por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas.
- e) La adecuación en la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes comercialicen cereales y oleaginosas por cuenta propia, cuando la facturación anual del período fiscal inmediato anterior, para esa actividad, no supere los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), la alícuota se fijará en el 0,20% sobre el monto final de la comercialización pertinente, cuando dicha facturación sea superior la alícuota se establecerá en el 0,25%.
- f) El incremento del monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) a partir del cual las industrias quedan gravadas a la alícuota del 0,5%. Manteniéndose la excepción para la industria alimenticia, cuero, calzado y similares, cualquiera sea el nivel de facturación de estas.
- g) Proponer para la actividad de transformación de cereales y oleaginosas la alícuota del 0%, siempre que la facturación anual del período fiscal inmediato anterior sea inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y/o la cantidad de toneladas anuales efectivamente procesadas no supere las 360.000.
- h) Establecer una alícuota diferencial para la actividad financiera consistente en préstamos realizados por las industrias que necesitan favorecer el desarrollo de la producción de sus proveedores. Se considerará haber cumplimentado con tal situación cuando la facturación total por esta actividad, no supere el 5% de la facturación de la actividad principal como Industria. Dándose estas preeminencias, se aplicará la alícuota del 6,3% cuando la base imponible por intereses ganados por la actividad de préstamos a proveedores de industrias, declarado, durante el año inmediato anterior, no supere los SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.), cuando



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

supere dicho monto la alícuota será del 8,5%, actualmente la alícuota es del 15%.

- i) La actualización del Impuesto Inmobiliario Rural conforme la siguiente escala:

25% para los rangos 1 a 4

28% para los rangos 5 a 7

32% para los rangos 8 a 11

Bajo este escenario, el 75% de las partidas verán incrementado el impuesto inmobiliario rural en el período fiscal 2017 en un 25% respecto al período fiscal 2016, el 19% de las partidas que están en el rango 5 a 7 incrementarán un 28% y sólo el 6% de las partidas tendrá un incremento del 32%.

Se han analizado otras modificaciones propuestas por entidades de servicios, financieras y comerciales, que si bien no surgen de las mesas de trabajo con el sector productivo, responden a situaciones y hechos económicos que conllevan el concepto de justicia y equidad contributiva, las cuales hemos considerado proponerlas:

- a) Incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2017 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2016, conforme lo siguiente:

25% para los Rangos 1 a 5.

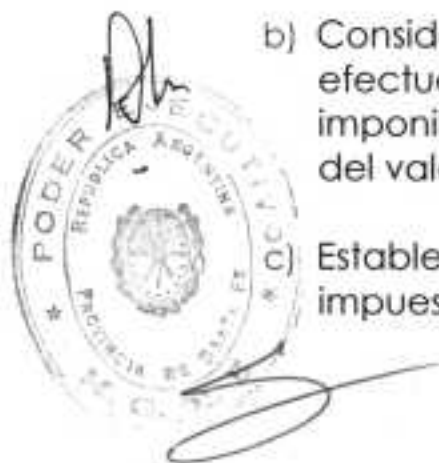
28% para el Rango 6.

32% para los Rangos 7 y 8.

Bajo este escenario, el 76% de las partidas verán incrementado el impuesto en el período fiscal 2017 en un 25% respecto al período fiscal 2016.

- b) Considerar para la comercialización de automotores nuevos ("0" km) efectuada por concesionarios o agentes oficiales, que la base imponible no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del importe del valor de su compra, siendo la alícuota a aplicar el 15%.

- c) Establecer alícuotas diferenciales para la determinación del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones efectuadas



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, en base a la capacidad contributiva de las entidades. Se aplicará una alícuota del 4,55% cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000), la alícuota será 5,25% cuando dicha suma resulte superior a pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000) e inferior o igual a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$1.350.000.000) y del 7,5% cuando resulte superior a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$1.350.000.000).

- d) Establecer un régimen de promoción con beneficios fiscales para empresas radicadas o que en el futuro se radiquen en la Provincia de Santa Fe y cuya actividad principal esté destinada a operar como call center, con una alícuota diferencial del 1,55%.
- e) Establecerla alícuota del 1,5% para la actividad industrial desarrollada por fasonier a terceros –bajo la modalidad de fason- y para quien encarga la elaboración de los mismos, siempre que ambos se encuentren radicados en la jurisdicción de la Provincia.
- f) Reducción de la alícuota al 3%, la vigente es 3,25%, para el expendio al público de combustibles e incremento de la alícuota al 0,5% para la comercialización mayorista de combustible, siendo la actual 0,25%.
- g) Actualizar en un 25% los importes mínimos mensuales para los contribuyentes de Ingresos Brutos que liquiden el impuesto por el régimen general.
- h) Especificar el hecho imponible y el monto imponible de los derechos reales de superficie, creados como objeto de impuesto en el período fiscal 2016

Finalmente la Provincia ratifica la suspensión de las cláusulas relacionadas a la materia tributaria contenida en el Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento suscrito el 12 de agosto de 1993, en los términos y consideraciones expuestos en el Dictamen N° 809/09 de la Fiscalía de Estado de la Provincia.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Atendiendo a las razones expuestas, es que se solicita a esa Honorable Legislatura la mencionada consideración, tratamiento y sanción de la Ley cuyo proyecto se eleva.


Lic. Gonzalo M. Zaglione
Ministro de Economía
Pcia. Santa Fe


ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TITULO I
CAPITULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO**

ARTICULO 1.- Modificase el artículo 155 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Hecho Imponible. Impuesto Básico.

ARTICULO 155 - Por los inmuebles y los derechos reales de superficie sobre los mismos, situados en el territorio de la provincia se deberán pagar los impuestos básicos anuales establecidos en este Título, de acuerdo con las alícuotas proporcionales que establezca la Ley Impositiva anual y aplicable sobre las valuaciones fiscales de las tierras, de las mejoras y de los derechos de superficie objeto de derechos reales.

El importe anual del impuesto básico por cada cargo no podrá ser inferior a la suma que fija la Ley Impositiva anual".

ARTICULO 2.- Modificase el artículo 168 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Monto Imponible.

ARTICULO 168 - La base imponible de los impuestos establecidos en este Título está constituida por la valuación de los inmuebles determinados de conformidad con las leyes de valuación y catastro multiplicado por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva anual y deducidos los valores exentos establecidos en este Código o en leyes especiales.

En los inmuebles afectados a derecho real temporario de superficie se determinará por separado la valuación del inmueble dominial de la valuación del derecho de superficie o de la propiedad superficiaria, si ésta fuera mayor. Hasta tanto no se establezca metodología de valuación fiscal del derecho de superficie, se tomará la que figure en el título suficiente, y si éste no existiera, se tomará el valor uno. Para el caso particular del derecho de superficie de construcción, la propiedad superficiaria se valorará de igual forma que las mejoras de inmuebles dominiales. De afectarse el derecho de superficie de construcción al régimen de la propiedad horizontal, las unidades se evaluarán sumando la parte privativa de cada unidad más la parte proporcional sobre las partes indivisas.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Los derechos de superficie que se constituyan sobre inmuebles del dominio del Estado tributarán conforme a lo establecido anteriormente".

ARTICULO 3.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a partir del período fiscal 2017 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2016 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 25% para los Rangos 1 a 4 inclusive.
- 28% para los Rangos 5 a 7 inclusive.
- 32% para los Rangos 8 a 11 inclusive.

ARTICULO 4.- Establécese que el incremento dispuesto en el artículo anterior no será aplicable para el período fiscal 2017, a los inmuebles rurales afectados a explotaciones tamberas cuya valuación fiscal resulte comprendida en los rangos 1 y 2 de la escala vigente.

ARTICULO 5.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, aplicable a partir del período fiscal 2017 sobre el impuesto liquidado para el período fiscal 2016 o el que hubiere correspondido para aquel período, conforme lo siguiente:

- 25% para los Rangos 1 a 5 inclusive.
- 28% para el Rango 6.
- 32% para los Rangos 7 y 8.

ARTICULO 6.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- Impuesto mínimo

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos quinientos veinticinco (\$ 525.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255.-)".



CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 7.- Agrégase como inciso i) del artículo 191 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el siguiente inciso:

"i) Comercialización de automotores nuevos ("0" km) efectuada por concesionarios o agentes oficiales. La base imponible así determinada no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto".

ARTICULO 8.- Modificase el artículo 193 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Entidades Financieras.

ARTICULO 193 - En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.

La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo".

ARTICULO 9.- Derógase el artículo 207 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

ARTICULO 10.- Modificase el apartado 2) del inciso e) del artículo 212 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos".

ARTICULO 11.- Modificase el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el que quedará



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

redactado de la siguiente manera:

"ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón.

No están comprendidas en esta exención las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) y hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas".

ARTICULO 12.- Modifícase el artículo 6 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese la alícuota básica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal, conforme lo siguiente:

1- Alícuota Básica del 2,76% (dos con setenta y seis centésimos por ciento):
Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerando, sean inferiores o iguales a PESOS UN MILLON (\$1.000.000.-)

2- Alícuota Básica del 3,30% (tres con treinta centésimos por ciento):
Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS UN MILLON (\$1.000.000.-) e inferiores o iguales a PESOS CUATRO MILLONES



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

QUINIENTOS MIL (\$4.500.000.-)

3- Alícuota Básica del 3,60%(tres con sesenta centésimos por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000.-) e inferiores o iguales a PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (75.000.000.-)

4- Alícuota Básica del 4,50%(cuatro con cincuenta centésimos por ciento):

a) Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, sean superiores a PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000.-)

b) Para el caso de actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Para los casos 1), 2), 3 y 4 inciso a) se deberán considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas".

ARTICULO 13.- Modifícase el inciso agregado a continuación del inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Del 0,20% (Cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-)

Del 0,25% (Cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior generados exclusivamente por esta actividad resulten superiores a pesos doscientos millones (\$



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

200.000.000.-)".

ARTICULO 14.- Modificase el artículo 7 a) bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) bis: Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

- Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) y hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos, que tributarán a la alícuota dispuesta en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias)

ARTICULO 15.- Incorpórase al inciso c) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) los siguientes acápites:

- "La actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas, en tanto el establecimiento donde se realice la misma se encuentre radicado en la Provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor.
- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason, en tanto la planta industrial del fasonier o confeccionista, a quien se encargó la elaboración de los mismos, también se encuentre radicado en la jurisdicción de la Provincia."

ARTICULO 16.- Elimínase el inciso j ter) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 17.- Modificase el inciso l) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"l) Del 15,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Casas de masajes y de baños.
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
- Depositantes de dinero.
- Exhibición de películas en salas condicionadas.
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).
- Venta de vehículos automotores nuevos (0km)".

ARTICULO 18.- Modificase el inciso m) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional Nro. 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

- 0,50% (cincuenta centésimos por ciento)
- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público
- 3,50% (tres con cincuenta centésimos por ciento)
- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público
- 3% (tres por ciento)
- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural
- 0,50% (cincuenta centésimos por ciento)
- Comercialización mayorista de combustibles líquidos"

ARTICULO 19.- Agrégase como inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el siguiente:

"n) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la ley Nacional N° 21526:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Del 4,55%

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000).

Del 5,25%

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000) e inferior o igual a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$1.350.000.000).

Del 7,5%

- Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a pesos un mil trescientos cincuenta millones (\$1.350.000.000).

A los efectos de establecer los parámetros referidos en el párrafo anterior, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado".

ARTICULO 20.- Agrégase como inciso ñ) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (p.o. 1997 y sus modificatorias), el siguiente:

"ñ) Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial en la provincia, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto declarado para aquella actividad, tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del 6,3%

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe generados por la actividad de préstamo descripta, resulten inferiores o iguales a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.-).

Del 8,5%

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe generados por la actividad de préstamo descripta, resulten superiores a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000)".

ARTICULO 21.- Modificase el artículo 11 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11 - Ingresos mínimos.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Fijanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$3.900.- (pesos tres mil novecientos).

b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 585 (pesos quinientos ochenta y cinco) por pieza o habitación.

c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 52 (pesos cincuenta y dos) por butaca.

d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 5.850 (pesos cinco mil ochocientos cincuenta).

ARTICULO 22.- Modificase el artículo 12 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

N° de titulares y personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 195.-	\$260.-	\$195.-
3 a 5	\$ 349.-	\$666.-	\$316.-
6 a 10	\$755.-	\$1.096.-	\$861.-
11 a 20	\$1.324.-	\$1.843.-	\$1.641.-
Más de 20	\$1.771.-	\$2.445.-	\$2.185.-

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera



compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedente, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

TITULO II REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 23.- Incorpórase como Capítulo VII dentro del Título Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el texto que a continuación se detalla:

"Artículo.- Establécese un Régimen Tributario Simplificado, con carácter obligatorio, para los Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El presente sustituye la obligación de tributar dicho impuesto de acuerdo al Régimen General establecido en los Capítulos anteriores para los contribuyentes alcanzados.

Artículo.- Pequeños Contribuyentes

A los fines del presente Régimen, se consideraran Pequeños Contribuyentes a las personas humanas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se consideraran Pequeños Contribuyentes las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, para poder adherir al Régimen Tributario Simplificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

que se trata, ingresos brutos totales -gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto, inferiores o iguales a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

b) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

c) No desarrollen actividades alcanzadas por alícuotas especiales, establecidas en el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y sus modificaciones.

d) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/08/1977.

e) Que no desarrollen actividad de comercio al por mayor.

f) Que no desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 –excepto su inciso e), 191 y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (Ley N° 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

Artículo.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán encuadrarse dentro del régimen que por la presente se establece, debiendo tributar un impuesto de periodicidad mensual.

Artículo.- Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

Obligación Mensual – Pago

Artículo.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente.

Artículo.- El ingreso del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá realizarse en las formas y plazos que establezca la Administración Provincial de Impuestos.

Los importes determinados, de acuerdo a la categorización de cada contribuyente, deberán ser ingresados, independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el artículo 104 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

Inscripción. Inicio de Actividades. Categorización y Recategorización

Artículo.- La inscripción podrá realizarse en forma previa al inicio de actividades, perfeccionándose la adhesión con el pago correspondiente al mes del inicio efectivo de las mismas.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Para el caso de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ingresen al presente régimen, el primer pago de la obligación mensual correspondiente deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento correspondiente al mes siguiente al de su incorporación.

Artículo.- Para el caso de inicio de actividades y a los fines de su categorización, los Pequeños Contribuyentes deberán:

- Contribuyentes que inicien actividades: se encuadrarán de acuerdo a una estimación razonable de sus ingresos
- Contribuyentes con actividad iniciada: el encuadre se efectuará en función a los ingresos brutos devengados en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen.

Para el caso de que no hayan transcurrido doce meses calendarios completos de ejercicio de actividad, se procederá a anualizar los ingresos en función de la totalidad de los meses transcurridos.

Artículo.- Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma anual a revisar su categorización dentro del Régimen. La recategorización se realizará en el mes de Enero, con los ingresos de los doce meses calendarios anteriores al mes de recategorización.

En los casos de inicio de actividades, corresponderá anualizar los ingresos brutos devengados en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada.

Exclusión. Cese

Artículo.- Quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado, los contribuyentes:

- a) Cuyos ingresos brutos totales devengados en los últimos doce (12) meses calendarios anteriores, superen el límite de la máxima categoría;
- b) Que se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/1977;
- c) Que desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 – excepto su inciso e), 191 y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).
- d) Que desarrollen actividad de comercio al por mayor.

Artículo.- Ocurrida cualquiera de las causales detalladas en el artículo anterior, el contribuyente quedará excluido de pleno derecho del régimen tributario simplificado y encuadrado, a partir del primer día del mismo mes en que tal hecho se produjo, como contribuyente del Impuesto sobre los



Ingresos Brutos.

Artículo .- Aquellos Pequeños Contribuyentes que incurran en la falta de pago de hasta diez (10) períodos mensuales consecutivos o quince (15) períodos mensuales alternados podrán ser pasibles de las sanciones y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

Identificación de los contribuyentes

Artículo.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público y/o cuando otra entidad u organismo público o privado lo requiera, la constancia que acredite su adhesión al régimen y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.

Procedimiento. Sanciones

Artículo.- Resulta aplicable al presente régimen las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. en 2014 y sus modificatorias), con las siguientes particularidades:

- La falta de exhibición del elemento identificado en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de la sanciones previstas en el artículo 77 del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

- La omisión de categorización o recategorización y/o incumplimiento culpable de las mismas, será sancionada con la multas previstas en el artículo 78 y/o 87 del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

- La omisión dolosa, simulación, ocultación y en general cualquier hecho y/o maniobra efectuada en la categorización o recategorización, con la intención de evadir total o parcialmente el impuesto, será sancionada con la multa prevista en el artículo 89 del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

- Cuando proceda la exclusión o recategorización de oficio de un contribuyente, en la resolución determinativa se dejará constancia de las causales de recategorización o exclusión, de la deuda correspondiente y de la nueva categoría del régimen determinada o su inclusión como contribuyente del Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en los capítulos precedentes del presente Título; independientemente de las penalidades que por la conducta evidenciada le corresponda. En estos casos los importes abonados como anticipos mensuales serán computados como pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

- Las determinaciones efectuadas conforme lo dispuesto en el



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

inciso anterior le serán aplicables las vías recursivas establecidos en los artículos 119 y siguientes respectivos del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

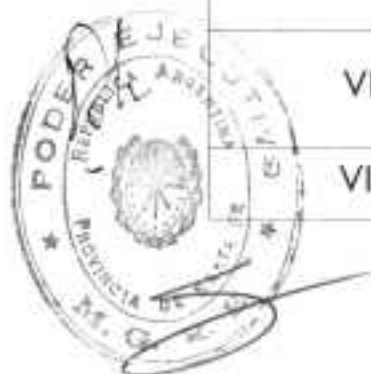
Disposiciones Varias

Artículo.- A fin de dar curso a los trámites de su competencia, los Organismos Estatales en sus tres niveles de gobierno, los Registros de la Propiedad Automotor, las entidades financieras y la compañías de seguros, cuyos administrados, asociados y/o clientes se encuentren inscriptos en el presente Régimen, deberán aportar la constancia de cumplimiento fiscal. En caso de omitirse tal situación, serán pasibles de las sanciones prevista en el Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)".

ARTICULO 24.- Incorporáse como artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el siguiente texto:

"ARTICULO 14 bis.- Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Impuesto mensual
I	Hasta \$100.000	\$ 150
II	Desde \$ 100.001 hasta \$ 200.000	\$ 300
III	Desde \$ 200.001 hasta \$ 300.000	\$ 600
IV	Desde \$300.001 hasta \$400.000	\$ 850
V	Desde \$400.001 hasta \$ 500.000	\$ 1.100
VI	Desde \$500.001 hasta \$ 650.000	\$ 1.400
VII	Desde \$650.001	\$ 1.800



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

	hasta \$ 800.000	
VIII	Desde \$ 800.001 hasta \$1.000.000	\$ 2.200

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de Enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Facultase a la Administración Provincial de Impuestos para que modifique los importes de Ingresos Brutos Anuales del Impuesto mensual de las distintas escalas contenidos en la tabla de este artículo.

**TITULO III
REGIMEN DE PROMOCION**

ARTICULO 25.- OBJETO: Establécese un régimen de promoción con beneficios fiscales para empresas radicadas o que en el futuro se radiquen en la Provincia de Santa Fe y cuya actividad principal esté destinada a operar como call center. Dicho régimen tiene como finalidad la de propender a la creación de puestos de trabajo formal, capacitación permanente de los dependientes y apoyo a la inversión en nuevas tecnologías.

Se consideran empresas radicadas en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, a aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el asiento principal de sus operaciones se encuentre dentro de la Provincia de Santa Fe,
- β) Cuando no se cumpla el requisito anterior pero posean una administración local que permita determinar sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 26.- CONCEPTO: A los fines de la presente ley se considera call center a las bases de operaciones regionales, nacionales o internacionales, cuya organización de recursos humanos, de tecnología informática y telefónica, por medio del funcionamiento conjunto de los mismos y el acceso a bases de datos, satisface necesidades empresariales de terceros (venta, atención a clientes, confección de estadísticas y



reclamos).

ARTICULO 27.- BENEFICIOS FISCALES: Las empresas alcanzadas por los beneficios fiscales de la presente ley, resultarán beneficiadas con la reducción de la alícuota general o básica para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la actividad de call center.

A tales fines se establece una alícuota reducida equivalente al 1.55% (uno con cincuenta y cinco centésimos por ciento).

Para acceder a los beneficios citados precedentemente, los contribuyentes, deberán informar el total de la dotación de personal, incorporado conforme las normativas existentes al respecto, registrados bajos las condiciones que establecen las leyes nacionales y provinciales pertinentes, las cuales no podrán ser variadas sin conocimiento expreso de la autoridad de aplicación de la presente normativa.

ARTICULO 28.- La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley, será el Ministerio de la Economía de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 29.- Créase el Registro Provincial de Call Center en el ámbito del Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES


ARTICULO 30.- Ratifíquese la suspensión dispuesta por la ley N° 13.286 de las cláusulas relacionadas exclusivamente a la materia tributaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto en fecha 12 de agosto de 1993 y ratificado por la Ley Nro. 11.094.

ARTICULO 31.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de Enero de 2017.

ARTICULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. Gonzalo M. Saglione
Ministro de Economía
Pcia. Santa Fe




ROBERTO MIGUEL LIPSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE